

RESOLUCIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2011, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 12 (1/2010) DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE LOBÓN (BADAJOZ)

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 22 de septiembre de 2010 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual Nº 12 (1/2010) de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Lobón, y en particular en lo que afecta a la Entidad Local Menor de Guadajira (Badajoz), con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual Nº 12 (1/2010) de las Normas Subsidiarias de Lobón (Badajoz), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la Ley 9/2006.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual Modificación Puntual Nº 12 (1/2010) de las Normas Subsidiarias de Lobón (Badajoz), esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) y según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo II de la citada Ley.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual Nº 12 (1/2010) de las Normas Subsidiarias de Lobón (Badajoz) tiene por objeto reclasificar una porción de Suelo No Urbanizable de Especial Protección Agrícola y Paisajística a Suelo Apto para Urbanizar para uso industrial. Se define de esta forma un nuevo sector SAU 6 (Polígono Industrial de Guadajira).

Los terrenos que se pretende reclasificar ocupan una superficie total de 20.130,70 m², son de propiedad municipal, están situados al sur del núcleo urbano, delimitados al norte por la Ronda Sur de la población y al oeste limitan con una nueva vía de acceso a la población desde la autovía.

Las Normas Subsidiarias de Lobón (Badajoz) clasifican los terrenos objeto de modificación como Suelo No Urbanizable de Especial Protección Agrícola (Cultivos de

Secano) y una pequeña porción como Suelo No Urbanizable de Especial Protección Paisajística.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental

Conforme al artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, con fecha 29 de julio de 2010, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Dirección General del Medio Natural	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	-
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Demarcación de Carreteras del Estado en Extremadura	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** Indica que la aprobación ambiental del plan debe condicionarse a que el Ayuntamiento disponga de derechos de agua suficientes para el abastecimiento y de un tratamiento adecuado para sus aguas residuales. Informa sobre los siguientes aspectos:
 1. Protección del dominio público hidráulico: A pesar de que no se haya detectado ningún cauce dentro de la zona de actuación, se recuerda al promotor que toda actuación que se realice en el dominio público hidráulico, aunque el cauce sea solo estacional, deberá contar con la preceptiva autorización de la CHG. En ningún caso se autorizará dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
 2. Afección a Zonas Regables: La zona de actuación se encuentra dentro de la zona regable de Lobón. La parte de la zona regable que cambie de uso en la zona de actuación, deberá ser notificada en la CHG a efectos de modificar la concesión de agua de la misma. Las infraestructuras de regadío, así como sus obras complementarias y zonas de servidumbre, deberán ser respetadas y, en su caso, repuestas si son afectadas por la actuación proyectada.
 3. Abastecimiento: Se realiza desde un pozo situado al norte del núcleo, en el paraje conocido como las Vegas del Pradillo. Asimismo existen dos captaciones relacionadas con el Ayuntamiento de Lobón para abastecimiento, éstas son: Pozo de Guadajira, situado en el polígono 1, parcela 40 y Pozo Vega del Moral, situado en el polígono 4, parcela 13. En relación con el abastecimiento del municipio la CHG informa lo siguiente:

- Competencia para autorizar: Las captaciones directas de agua (superficial y subterránea) del dominio público hidráulico, son competencia de la CHG. Requieren la correspondiente concesión administrativa, que se solicitará en la Comisaría de Aguas de la Confederación, y su otorgamiento está supeditado a la disponibilidad del recurso. De acuerdo con el Art. 60.3 de la Ley de Aguas: El uso abastecimiento es prioritario sobre otros usos, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal. Por tanto sólo las actividades industriales integradas en el núcleo urbano que incluyan exclusivamente industrias de poco consumo, podrán considerarse incluidas en el abastecimiento del núcleo urbano. Según esto, el consumo de agua para abastecimiento de los polígonos industriales que sobrepasen el poco consumo a que se refiere el Art. 60.3 de la Ley de Aguas no puede ser servido por la concesión para uso abastecimiento que disponga el núcleo en cuestión, debiendo solicitar una concesión independiente.
 - Informe de existencia del recurso y compatibilidad con la Planificación Hidrológica: En atención al artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, con respecto a los actos y planes que las CC.AA. hayan de aprobar en materia de Organización del territorio y urbanismo, cuando se afecta al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos en terrenos de dominio público y en sus zonas de servidumbre y policía, se informa que la zona de actuación se encuentra dentro del Sistema de explotación 3 del Plan Hidrológico Guadiana I. Este Sistema no es deficitario, por lo que la Oficina de Planificación Hidrológica podrá acreditar la compatibilidad con el Plan Hidrológico de cuenca.
 - Eficiencia en el uso del agua: La actuación deberá estar perfectamente estudiada para maximizar la eficiencia del recurso, como exige el artículo 50.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Se controlarán las pérdidas en la red de abastecimiento y se realizarán las operaciones de mantenimiento que resulten necesarias. En las zonas verdes, se utilizarán las especies y variedades vegetales que menos agua consuman, se controlarán los horarios de riego; y en general se aplicarán todas las medidas que se estimen oportunas.
 - Aprovechamientos preexistentes: El promotor deberá notificarle a la CHG qué parcelas de las afectadas por la actuación tenían acreditados aprovechamientos de aguas superficiales o subterráneas, para que se tengan en cuenta al tramitar la nueva concesión o para que se proceda a caducarlos una vez que los terrenos sean calificados como urbanizables.
 - Protección administrativa de aprovechamientos preexistentes: Las actuaciones que se desarrollen a partir de este proyecto no deberán afectar a los aprovechamientos de agua preexistentes, que gozan de protección administrativa. Quedan exceptuados de este punto los aprovechamientos no legalizados y los inscritos en el catálogo de aguas privadas, que no cuenten con dicha protección.
4. Saneamiento: Según la documentación disponible, la entidad local menor de Guadajira, no posee ningún tratamiento para las aguas residuales del municipio.

Para el polígono industrial no está previsto un tratamiento específico de las aguas residuales de origen industrial, el punto de vertido será el río Guadajira.

- Competencia para autorizar: Según la Ley de Aguas, cuando los vertidos se realicen a los colectores o a la red de alcantarillado municipal será el Ayuntamiento el competente para autorizar. A su vez el Ayuntamiento deberá ser autorizado por CHG para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si los vertidos se realizan directamente al DPH, el organismo competente para autorizar e imponer los límites de los parámetros característicos será la CHG. En este último caso, la autorización deberá acompañarse de la documentación que se indica en los artículos 246, y, en su caso, 257 y 258 del Reglamento del DPH, y en la Orden MAM/1873/2004.
- Requisitos de tratamiento y de vertido: El artículo 6 del Real Decreto Ley 11/1995 exige que las aglomeraciones urbanas que cuenten con menos de 2.000 habitantes equivalentes y viertan en aguas continentales dispongan de un tratamiento adecuado para sus aguas residuales. El vertido de fangos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas continentales está prohibido.
- Planificación de las infraestructuras de saneamiento: Todas las instalaciones de saneamiento y depuración deberán estar adecuadamente dimensionadas y preparadas para entrar en funcionamiento antes de que la presenta actuación empiece a emitir vertidos. El promotor deberá coordinarse con el Ayuntamiento en este punto.
- Condiciones de las nuevas infraestructuras: Se deberán ajustar a las limitaciones que conllevan el dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía. En cuanto a los sistemas colectores, el artículo 2 del Real Decreto 509/1996 dice que el proyecto, la construcción y el mantenimiento de estos sistemas deberá realizarse teniendo presente el volumen y características de las aguas residuales urbanas y utilizando técnicas adecuadas que garanticen la estanqueidad de los sistemas e impidan la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas procedentes de la lluvia.
- Tratamiento de las aguas residuales industriales: En relación con los vertidos, el artículo 8 del Real Decreto 509/1996 establece que los vertidos de las aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado, sistemas de colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas serán objeto del tratamiento previo que sea necesario para, entre otras cosas, garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad de la normativa vigente; garantizar que los fangos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental, en ningún caso se autorizará su evacuación al alcantarillado o al sistema colector.

El reglamento de dominio público hidráulico establece que los vertidos indirectos a aguas superficiales son especial incidencia para la calidad del medio receptor habrán de ser informados favorablemente por el Organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización. Asimismo establece limitaciones a las actividades industriales contaminantes. Las

autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido. Estas autorizaciones de vertido tendrán, en todo caso, el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y precederán a las licencias de apertura o de actividad que hayan de otorgar las Administraciones local o autonómica en razón de su competencia. El Gobierno podrá prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal, bien en caso de situaciones excepcionales previsibles.

- Tratamiento de las aguas pluviales: Puesto que la red proyectada es de tipo unitario, todas las instalaciones de la red de saneamiento, incluida la estación depuradora de aguas residuales, deberán dimensionarse de forma que puedan absorber las puntas de caudal provocadas por el aguacero de diseño, considerando para este un periodo de retorno razonable. Las obras e instalaciones proyectadas deberán impedir la contaminación de las aguas receptoras por el desbordamiento de las aguas pluviales. Deberá garantizarse la estanqueidad de todas las instalaciones, y en especial, de los sistemas colectores. Se recomienda que las aguas residuales se evacuen por separado de las pluviales, y la construcción de un tanque de tormentas cuya capacidad sea de 36 m³ por cada hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable, que permita evacuar a través de aliviaderos las escorrentías producidas por las primeras aguas de tormenta, y posteriormente incorporarlas al sistema de saneamiento y depuración durante los periodos en los que pueda tratarse adecuadamente, pero no podrá ser inferior, en cualquier caso, a 24 m³ por cada hectárea de superficie de captación impermeable o poco permeable. Es lo equivalente a una lluvia con un caudal de 30 l/s/ha en un periodo de 20 minutos-36 m³, o una lluvia de 20l/s/ha en un periodo de 20 minutos-24 m³.

En cualquier caso, al sistema de saneamiento y depuración municipal no debe incorporarse, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, un caudal de aguas pluviales superior a 25 l/s; siendo conveniente, si es viable técnicamente, ejecutar las correspondientes obras e instalaciones que permitan evacuar el exceso de aguas pluviales que no puedan retenerse en el tanque de tormentas, hacia un cauce del dominio público hidráulico que discurra por la zona. La CHG no admitirá vertidos de aguas residuales sin depurar que puedan contaminar el dominio público hidráulico.

1. Otras medidas encaminadas a la protección del medio hídrico.

- Se recomienda el empleo de especies autóctonas en las zonas verdes para minimizar el consumo de agua. Existen especies autóctonas que pueden considerarse ornamentales y que no necesitan riego a excepción de algunos riegos de apoyo tras el trasplante o durante sequías. El césped se puede reemplazar por masas arbustivas de porte bajo, recubrimientos con corteza de pino o gravas decorativas.

- Las aguas residuales depuradas y las pluviales están contabilizadas como recursos disponibles dentro de la cuenca hidrográfica. Su aprovechamiento para uso en riego de zonas verdes o limpieza de calles supone una disminución del recurso y deberá ser autorizado según la normativa vigente. Este tipo de aprovechamientos no permite rebasar el límite máximo al consumo del municipio que imponen los derechos de agua disponibles y la planificación hidrológica. Cuando se reutilizan las aguas residuales depuradas o las pluviales para sustituir concesiones de agua se evita el consumo de recursos hídricos de mayor calidad y se consideran beneficiosas para el medio ambiente.
- Con objeto de evitar infiltraciones de aguas residuales al subsuelo que pudieran contaminar las aguas subterráneas, se exige la estanqueidad absoluta en las redes de saneamiento. Los colectores de hormigón deberán ejecutarse de forma que no queden juntas de unión entre solera y alzados. Se colocarán juntas para la estanqueidad entre los distintos tramos de hormigonado. En cuanto a las tuberías, se deberá ensayar la estanqueidad de las juntas antes de proceder a enterrarlas.
- Todos los depósitos de combustibles y las redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ser estancos para evitar la infiltración de contaminantes hacia las aguas subterráneas. Estas instalaciones deberán pasar periódicamente pruebas de estanqueidad. Esto mismo se aplicará para todas las instalaciones de almacenamiento y distribución de sustancias susceptibles de contaminar el medio hídrico.
- Se recomienda que la distancia mínima entre la red de abastecimiento y las redes de saneamiento sea de un metro en horizontal y otro en vertical, quedando la de abastecimiento siempre por encima.

CONCLUSIONES:

- El consumo de agua para abastecimiento de los polígonos industriales no integrados en el núcleo urbano o que sobrepasen el poco consumo a que se refiere el Art. 60.3 de la Ley de Aguas no puede ser servido por la concesión para uso abastecimiento que disponga el núcleo en cuestión, debiendo solicitar una concesión independiente. La Oficina de Planificación Hidrológica podrá acreditar la compatibilidad con el Plan Hidrológico de cuenca.

- El Ayuntamiento de Lobón no posee ningún sistema de depuración de aguas residuales para la pedanía de Guadajira. El artículo 6 del Real Decreto Ley 11/1995 exige que las aglomeraciones urbanas que cuenten con menos de 2.000 habitantes-equivalentes y viertan en aguas continentales dispongan de un tratamiento adecuado para sus aguas residuales. Queda prohibido el vertido de fangos procedentes de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales a las aguas continentales.

- El proyecto contempla la ubicación de la actuación sobre la Zona Regable de Lobón. Los usos del suelo de las tierras transformadas en regadío en las zonas regables son agrarios, los cambios de uso de una parcela deben ser autorizados por la autoridad agraria, en base a planes de interés nacional o regional que modifiquen el Plan General de Transformación de la Zona Regable. Cualquier disminución de superficie de riego de la Zona Regable de Interés Nacional debe ser autorizada por la autoridad agraria. La disminución de superficie de riego de la Zona Regable es un cambio de características de la concesión, que debe tramitarse por la administración hidráulica para disminuir el caudal y volumen otorgado en la concesión a la comunidad de

regantes o, en su caso, para aumentar las garantías de la concesión. Cualquier uso de agua distinto al regadío como consecuencia de una modificación de uso en una parcela incluida en una Zona Regable de Interés Nacional, deberá solicitar la correspondiente concesión administrativa al Organismo de cuenca.

- Una vez redactado el Proyecto de Urbanización del Sector SAU 6 Polígono Industrial de Guadajira, el Ayuntamiento de Lobón está obligado a obtener el informe preceptivo de la CHG antes de su aprobación definitiva.

- **Dirección General del Medio Natural:** Informa sobre los valores ambientales en relación con las especies protegidas, los hábitats de interés y los lugares de la Red Natura 2000. En este sentido la zona afectada por la modificación puntual no se incluye dentro de Red Natura 2000. Se tiene constancia de la existencia de especies como la Cigüeña común (*Ciconia ciconia*), catalogada de interés especial según el anexo del Decreto 37/2001 y el Elanio azul (*Elanus caeruleus*), catalogada como "vulnerable". En el entorno se identifica la presencia de un hábitat natural de interés comunitario: Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba* protegido en base a la Directiva 92/43/CEE, en el río Guadajira. Realiza una serie de observaciones relativas a la vegetación arbórea existente en la parcela, como es el caso de algunos cipreses, por su longevidad y porte. Ese arbolado podría formar parte de las zonas verdes que se deben establecer. Por otra parte, existen pendientes considerables, que vierten las aguas de escorrentía al Río Guadajira, en el que se encuentra el hábitat indicado en este informe. En este sentido, se deberían realizar los estudios geotécnicos e hidrogeológicos preceptivos, previa aprobación de la modificación, con objeto de que se tengan en cuenta para prever y realizar las obras de drenaje necesarias para que por un lado no existan problemas de retenciones de agua, y por otra parte, las aguas puedan llegar al río en buenas condiciones. Por lo demás, no se prevén repercusiones especialmente significativas desde el punto de vista de afección a las especies protegidas.
- **Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:** Se informa que, a efectos de ordenación del territorio, los espacios afectados no se insertan en el ámbito de ningún plan territorial aprobado.

La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental considera que para que la modificación puntual sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, la Dirección General del Medio Natural y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual Nº 12 (1/2010) de las Normas Subsidiarias de Lobón (Badajoz) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al

procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo II de la Ley 9/2006 y del anexo IV de la Ley 5/2010. Esta decisión se hará pública según el artículo 4 de la Ley 9/2006 para los supuestos previstos en su artículo 3.3.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan:

La Modificación Puntual Nº 12 (1/2010) de las Normas Subsidiarias de Lobón (Badajoz) tiene por objeto reclasificar una porción de Suelo No Urbanizable de Especial Protección Agrícola y Paisajística a Suelo Apto para Urbanizar para uso industrial. Se define de esta forma un nuevo sector SAU 6 (Polígono Industrial de Guadajira).

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La creación de suelo urbano provocará los efectos derivados de la ejecución de la urbanización para los que se adoptarán las medidas correctoras habituales así como los efectos del asentamiento de la actividad propuesta. Teniendo en cuenta que el suelo tendrá uso industrial se producirán los efectos lógicos de este tipo de actuaciones como son los consumos de agua, energía, emisión de contaminantes, generación de residuos, vertidos, alteración sobre el paisaje, contaminación lumínica así como los riesgos asociados por la presencia de este tipo de actividades.

Cualquier proyecto de industria que se pretenda instalar en este suelo deberá someterse a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental conforme al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, así como la Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación).

Los terrenos donde se ubicará la actuación corresponden a una zona con uso agrícola, cultivos de baja productividad, debido a las características del suelo. No obstante, en la actualidad los terrenos no se destinan a ningún cultivo debido a lo accidentado de su topografía. La zona se encuentra alejada del hábitat identificado en el Río Guadajira.

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual Nº 12 (1/2010) de las Normas Subsidiarias de Lobón (Badajoz), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Ley 9/2006, de 28 de abril.

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones indicadas a resultados de la fase de consultas previas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana así como las de la Dirección General del Medio Natural. Los proyectos de urbanizaciones y de zonas industriales, deberán someterse a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental conforme al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, así como la *Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Cualquier industria que se pretenda instalar en este suelo deberán contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*) y la citada *Ley 5/2010*.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LICA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 29 de abril de 2011

**LA DIRECTORA GENERAL DE
EVALUACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL**

(P.D. Resolución de 21 de febrero de 2011,

D.O.E. nº 43 de 3 de marzo de 2011)

María A. Pérez Fernández

Fdo.: María A. Pérez Fernández

